

DERECHO INTERNACIONAL Y SOBERANÍA EN FRANCISCO DE VITORIA

(Sobre la forma de la argumentación
en las Relecciones Theologicae)

ROBERT SCHNEPF *

En los *Prolegomena* de su tratado *De Jure Belli ac Pacis* (1625), Hugo Grocio, el más conocido teórico del derecho internacional de la temprana Edad Moderna, explica detalladamente su método, sus fuentes, la modalidad de su crítica, las modificaciones que propone y los principios de su intento de sistematización. A los autores de la escolástica española, entre ellos a Francisco de Vitoria, les imputa: "ut sine ordine quae naturalis sunt juris, quae divini, quae gentium, quae ex canonibus veniunt, permiscerent atque confunderent"¹. Esta crítica invita a preguntarse si ella alcanza realmente a la filosofía del Estado y del derecho que Vitoria expone en sus lecciones, especialmente en la *Relectio de indis recenter inventis* (1539) y en la *Relectio de potestate civili* (1529)². Más interesante y aguda es otra crítica de Grocio a los autores de la escolástica española: "Quod his omnibus maxime defuit, historiarum lucem supplere"³. Todos

* Universidad de Heidelberg.

Este artículo reproduce, con algunas modificaciones, una conferencia dictada en Heidelberg bajo el título de "Francisco de Vitoria. Alte Rezepte in neuen Situationen". La traducción es de A. G. VIGO. La revisión técnica es de F. BERTELLONI.

¹ Grocio, *De Jure Belli ac Pacis*, Amsterdam, 1712, *Prol.*, § 37, p. XX.

² Cito la edición de T. Urdanoz, *Obras de Francisco de Vitoria. Relecciones teológicas*, Madrid, 1960. En casos indicados cito la de L. G. A. Getino, *Relecciones teológicas del maestro fray Francisco de Vitoria*, 3 vol., Madrid, 1933-35.

³ Grocio, *op. cit.*, *Prol.*, § 38, p. XX.

ellos —también Vitoria— habrían omitido fundamentar sus argumentaciones de filosofía del derecho recurriendo a consideraciones históricas o, por lo menos, enmarcándolas en la propia situación histórica. De hecho, también a nosotros, contemporáneos, las especulaciones de Vitoria referidas al derecho natural nos resultan anacrónicas, sobre todo si tenemos en cuenta que Vitoria fue contemporáneo de Maquiavelo y que vivió en una época de profundas transformaciones históricas y de guerras coloniales españolas en América latina. En cambio Grocio atribuye a J. Bodin el mérito de haber fundamentado el estudio del derecho en el estudio de la historia, es decir, “Historias magis eidem legum studio inferre”⁴. Este trabajo no procura verificar si Bodin realizó o no el aporte que le atribuye Grocio, o de qué modo lo hizo. Tampoco se ocupa de exponer el programa que Grocio se proponía llevar a cabo. Simplemente intenta esclarecer si el reproche que Grocio formula a Vitoria es justo o no, y si Vitoria tenía motivos para no referirse a la historia como de hecho lo había hecho Bodin. Para ello examinaremos las doctrinas de Vitoria sobre el derecho internacional y sobre la soberanía estatal, teniendo en cuenta sobre todo la perspectiva de la crítica que le formula Grocio.

Actualmente la expresión “Historia” —y con ella el reproche de Grocio— es polivalente. Podemos distinguir, por lo menos, tres significados del término y formular a los textos de Vitoria tres preguntas que se corresponden con cada uno de esos significados. En primer lugar “Historia” puede significar historiografía, es decir un relato de acontecimientos pasados que aspira a obtener conocimientos acerca de regularidades o tipologías —o simplemente posibilidades— para lograr lecciones útiles para el presente. De acuerdo con ello el reproche de Grocio significaría que Vitoria ha ignorado los conocimientos que esa historia ofrece acerca de la naturaleza del problema de que se trata. En este caso habría que preguntar si Vitoria construye su argumentación sobre los resultados de esa historia y, en caso negativo, por qué no lo hace. “Historia” también puede significar conocimiento acerca del surgimiento del presente a partir del pasado y, por ende, de la diferencia entre la situación presente y todas las pasadas o de su específica peculiaridad. Desde este punto de vista, el reproche a Vitoria apuntaría a que su argumentación, al ignorar el cambio histórico, es anacrónica. Una rápida ojeada en sus escritos parece apoyar ese reproche, pues en ellos tanto Tomás de Aquino como otros autores aún más antiguos son

⁴ *Ibid.*, *Prol.*, § 55, p. XXXII.

considerados como autoridades incuestionables. Aquí podríamos preguntar en qué medida y de qué modo las doctrinas de Vitoria pudieron ser consideradas por sus contemporáneos como una respuesta válida a los problemas específicos de su época. Por último, "Historia" puede significar la historia de la misma disciplina dentro de la que argumenta Vitoria. En este caso los reproches que se le formulan estarían referidos a que sus argumentaciones ignoraban los desarrollos más recientes de la filosofía o de la teología del derecho y del Estado. Ello parece apoyado por las observaciones formuladas más arriba a propósito del segundo significado de "Historia", pues Vitoria parece obviar las más modernas especulaciones jurídico-políticas, por ejemplo las de J. L. Vives. Preguntamos en este caso en qué medida sus argumentaciones están referidas a esta particular historia, si se apoyan en ella y si efectivamente son una apropiación modificadora y transformadora de la tradición⁵.

Con seguridad, Grocio ha entendido "Historia" ante todo en el primer sentido⁶. El segundo reproche no parece dirigido explícitamente a Vitoria, pero sí parece criticarle la omisión de "Historia" en el tercer significado, es decir, Vitoria habría realizado una reelaboración poco sistemática de la tradición⁷. Con todo, es necesario retener los tres significados que hemos deslindado y formular a Vitoria las preguntas correspondientes a cada uno de ellos. Ello contribuirá no solo a penetrar más profundamente en la estructura de sus argumentaciones, sino además a plantear preguntas a otras filosofías del Estado, por ejemplo las de J. Bodin, Grocio y Maquiavelo⁸. Por otra parte, ello permitirá en ulteriores investigaciones, elaborar una suerte de tipología de las formas de argumentación y de los tipos de teorías presentes en la filosofía política de la temprana edad moderna. Pues, para Grocio, diferencias tipológicas propias de las formas de argumentación de sus predecesores parecen conectarse con el concepto clave de "Historia"⁹.

⁵ Sobre el tema en general F. Wieacker, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, Göttingen, 1967⁴, esp. pp. 49 ss. Sobre el concepto de tradición S. Wiedenhofer, "Tradition", en R. Koselleck (ed.), *Geschichtliche Grundbegriffe*, vol. IV, Stuttgart, 1990, pp. 607-49. En relación con Vitoria, J. A. Fernández-Santamaría, *The State, War and Peace. Spanish Political Thought in the Renaissance 1516-1559*, Cambridge, 1977, p. 4.

⁶ Grocio, op. cit., Prol., § 46, p. XXIX.

⁷ *Ibid.*, Prol., § 40, pp. XXII ss.

⁸ F. Gilbert, *Macchiavelli and Guicciardini. Politics and History in Sixteenth-Century Florence*, Princeton, 1965.

⁹ Esas investigaciones, que tendrían por objeto la historicidad interna de los modelos teóricos del pensamiento iusnaturalista, podrían contribuir

Este trabajo analiza pasajes de la obra de Vitoria desde la perspectiva de la estructura de su argumentación, a fin de establecer en qué medida se apoya en los resultados de la historiografía descriptiva y nomológica, cómo reflexiona sobre la situación histórica de su época y de qué modo recurre a la historia de su propia disciplina: la filosofía del derecho. A tal efecto, en primer lugar presenta e interpreta brevemente las argumentaciones de Vitoria. El § I se ocupa del punto de partida de la argumentación de Vitoria en relación con problemas fundamentales del *derecho internacional* y el § II hace lo propio en relación con la *doctrina del Estado*. El § I se basa en la *Relectio de indis recenter inventis* y en el *De jure belli*, ambas lecciones dictadas en 1539. El § 2 se basa en la *Relectio de potestate civili*, dictada años antes, en 1528. El § I y el § II quieren poner de manifiesto las relaciones entre derecho internacional y soberanía del Estado en Vitoria. El § III resume los resultados de estos análisis y vuelve sobre las preguntas que hemos planteado en esta *Introducción*.

§ I

Las crueldades en los territorios del Nuevo Mundo conquistados y explotados por los españoles a partir de 1492 desataron en España una vivísima controversia¹⁰. En ella desempeñó un papel de primer orden Bartolomé de Las Casas, dominico que vivió en América latina e intentó, en numerosos viajes a España, obtener medidas de protección para los indios, pero sin éxito duradero¹¹. Esta controversia se concretó en la disputa de Valladolid entre Las Casas y Sepúlveda¹². Las guerras de los españoles en América latina plantearon hacia el año 1500 problemas

a estudiar desde otra perspectiva los temas analizados por L. Strauss en *Natural Right and History*, Chicago, 1953.

¹⁰ J. Höffner, *Christentum und Menschenwürde. Das Anliegen der spanischen Kolonialethik im goldenen Zeitalter*, Trier, 1947. Una posición crítica de ese trabajo ofrece F. Mires, *Im Namen des Kreuzes. Der Genozid an den Indianer während der spanischen Eroberungen. Theologische und politische Diskussionen*, Fribourg-Brig, 1989.

¹¹ Sobre Las Casas v. R. Marcus, "Droit de guerre et devoir de reparation selon Bartolomé de Las Casas", en *Les cultures ibériques en devenir*, Paris, 1979, pp. 549-565.

¹² La disputa se encuentra documentada en *Disputata o controversia entre el obispo D. fray Bartolomé de Las Casas y el doctor Ginés de Sepúlveda*, Barcelona, 1646.

éticos, jurídicos y políticos en una dimensión totalmente nueva, de modo que parecía dudoso que esos problemas pudieran ser resueltos recurriendo a figuras argumentativas tradicionales.

Vitoria tomó posición en este debate relativamente temprano, precisamente en su *Relectio de indis* de 1539. Si examinamos la forma literaria de la *Relectio*, percibiremos que ella exige establecer vínculos entre la tradición y el presente¹³. Por otra parte la *Relectio* era una actividad universitaria de carácter obligatorio, una gran lección de clausura que, al concluir del año lectivo, debía ilustrar resumidamente el contenido del curso a través del tratamiento de un problema paradigmático. La lección de clausura estaba, pues, necesariamente referida al curso de ese año. Su contenido, sin embargo, consistía en el comentario de los escritos que tradicionalmente eran considerados como autoridades, en especial el *Liber Sententiarum* de Pedro Lombardo y —tal como lo introdujo Vitoria en Salamanca— la *Summa Theologica* de Tomás de Aquino. De modo que la misma forma literaria de la *Relectio* prefijaba que el tratamiento de Vitoria de los problemas propios de su época debía asumir la forma de una apropiación modificadora de la tradición que él reconocía como tal.

En efecto, ya las frases introductorias de la *Relectio de indis* documentan este punto de partida de la argumentación de Vitoria: la *Relectio* comienza con la exhortación misionera de la Biblia: "Docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti" (Mt., 28.19). Vitoria aprovecha esta cita para retomar un tema frecuentemente discutido: "In quem locum movetur quaestio, an liceat baptizare filios infidelium, invitis parentibus". El texto que sigue inmediatamente menciona la tradición en la que esa cuestión había sido planteada y dentro de la cual, en una recepción positiva pero al mismo tiempo modificadora de la tradición, Vitoria debe mantenerse al formular su respuesta: "Quae quaestio tractatur a doctoribus Sententiarum d. 4 et a Sancto Thoma 2. 2., q. 10, a. 12, et 3, q. 68, a. 10". Por otra parte, la *Relectio* retoma un tema de las lecciones dictadas por Vitoria en 1538/9; en efecto, en ese año Vitoria había dictado un curso sobre el IV libro de las *Sentencias*¹⁴. De ello resulta claro cuál es la tradición de comentarios dentro de la que su argumentación debe ser reconstruida para ser consis-

¹³ Sobre esa forma literaria v. la *Introducción* de T. Urdanoz a: Vitoria, *Obras completas*, Madrid, 1960, pp. 78 ss.

¹⁴ Para problemas de datación V. Beltrán de Heredia, *Los manuscritos del maestro fray Francisco de Vitoria*, Madrid, 1928, pp. 71 ss. y 110 ss. Un resumen de ese trabajo en id., *Francisco de Vitoria*, Barcelona, 1939.

tente, es decir la tradición de los comentarios al IV libro de las *Sentencias* y a la *Secunda Secundae*. Es útil leer el texto de Vitoria teniendo en cuenta además el trasfondo de su propio comentario a estos pasajes de la *Summa Theologica* y traer a colación el comentario de Cayetano, que Vitoria apreciaba mucho y empleaba a menudo¹⁵. Ahora bien, la última frase de este párrafo introductorio de la *Relectio de indis* muestra claramente que Vitoria se veía situado ante nuevos problemas: "Et tota disputatio et relectio suscepta est propter barbaros istos Novi Orbis, quos Indos vulgo vocant, qui ante quadraginta annos venerunt in potestatem hispanorum, ignoti prius nostro orbi". Precisamente, la última mitad del párrafo señala que Vitoria percibía el desarrollo histórico que se había verificado desde 1492 y que buscaba dar respuesta a nuevos problemas. En efecto, frente a las guerras coloniales, el llamado misionero amenazaba con degenerar en una falsa legitimación, justificadora del latrocinio. Se imponía pues, a través de una apropiación modificadora de la argumentación tomista, dar solución a problemas que no se le habían planteado a Tomás de ese modo.

Pero el modo de argumentación de Vitoria en la *Relectio de indis* no solo está determinado por la forma literaria sino también por el tipo de problemas que plantea. Vitoria formula los problemas de las guerras coloniales como cuestiones jurídicas¹⁶. Ello determina de antemano y a grandes rasgos el tipo de respuestas que pueden esperarse de esta *Relectio*. Debe consignarse que, para Vitoria, las dicotomías *bueno/malo*, *conforme a derecho/no conforme a derecho* y *justo/injusto* no coinciden *eo ipso*. Un tirano puede, por ejemplo, de modo no conforme a derecho, sancionar leyes justas y obrar bien, de manera que resultará altamente dudoso que oponerle resistencia sea bueno, conforme a derecho o justo¹⁷. En el caso de las guerras coloniales la cuestión jurídica no necesariamente se plantea como cuestión moral o como pregunta por lo conforme a derecho. Para Vitoria, la cuestión jurídica se define, ante todo, por el hecho de que ella se plantea como problema referido a pretensiones de derechos (*tituli*) que deben ser reconocidos o rechazados¹⁸. Por ello inves-

¹⁵ El comentario de Vitoria en V. Beltrán de Heredia, *Commentaria a la Secunda Secundae de Santo Tomás*, vol. 1-6, Madrid, 1939-52. El comentario de Cayetano está reproducido en la edición Leonina de la *Summa Theologica*. Cayetano toca tangencialmente la cuestión de la guerra justa contra los infieles en su comentario a IIa-IIae, q. 10, a. 8.

¹⁶ *Relectio de indis*, p. 642.

¹⁷ Por ejemplo en la *Relectio de potestate civili*, p. 193.

¹⁸ *Relectio de indis*, pp. 666 y 704.

tiga tales *tituli* a lo largo de extensas páginas de la *Relectio*. No sorprende, pues, que en su primera parte analice brevemente los fundamentos de tales pretensiones. *Last, but not least*, para Vitoria el tipo de respuesta a esas cuestiones jurídicas se caracteriza, también, por el hecho de que los textos jurídicos transmitidos por la tradición valen como autoridades. Por ello se remite a menudo a formulaciones de las *Decretales* y de las *Instituciones* del derecho romano¹⁹.

Pero ¿cómo pueden ser sometidas a examen las pretensiones de derechos que colisionan entre sí en la colonización y cómo pueden ser equilibradas? ¿Cómo pueden resolverse de modo adecuado estos problemas considerados como cuestiones jurídicas? ¿Pueden, por ejemplo, ser transferidos al Nuevo Mundo los principios tradicionales del derecho internacional? La posibilidad de su transferencia o la necesidad de modificarlos se decide en la respuesta a dos preguntas: ¿hay en el Nuevo Mundo sujetos de derecho, es decir portadores de pretensiones de derechos que pueden ser justificadas? y ¿quién es el sujeto de derecho en el caso de los derechos y obligaciones relativos al derecho internacional? La respuesta a estas dos preguntas fundamenta al mismo tiempo lo específico de la doctrina del derecho internacional de Vitoria y su imbricación sistemática con su doctrina del Estado. Vitoria obtiene esas respuestas en diálogo y discusión con la tradición.

Si observamos más de cerca la articulación interna de la *Relectio* es claro que ésta responde a la pregunta acerca de los eventuales títulos jurídicos de los españoles en América en tres pasos. Primero pregunta si antes de la llegada de los españoles los indios eran dueños de sus tierras conforme a derecho, es decir si su dominio era legítimo²⁰. Recién entonces pasa a examinar los posibles títulos afirmados por cada una de las partes en el siguiente orden: primero examina los títulos que deben ser rechazados y luego los que deben ser aceptados²¹. La subpregunta acerca de los títulos que deben ser rechazados muestra que, para Vitoria, la necesidad y la posibilidad de someter a examen títulos jurídicos recién se da cuando ha sido respondida positivamente la primera pregunta²². En efecto, solo en el caso de que

¹⁹ Véase por ejemplo, Vitoria, op. cit., p. 663 (cfr. *Inst.*, II, 19, 7) y pp. 674 s. (cfr. *Decret.*, 4, 17, 13).

²⁰ *Relectio de indis*, p. 650.

²¹ *Ibid.*, pp. 666 y 704.

²² *Ibid.*, p. 667: "Supposito ergo quod erant veri domini, superest videre quo titulo potuerint Hispani venire in possessionem illorum vel illius regionis".

—antes de la llegada de los españoles— los indios hayan tenido verdadero dominio y hayan sido propietarios, es posible que la toma de posesión de lo que ellos antes tenían en uso constituya un quebrantamiento del derecho. El presupuesto para que la guerra de los españoles contra los indios pueda ser investigada como problema de derecho internacional es la existencia de relaciones de posesión y de dominio originariamente legítimas. Este es el punto de partida para poder elaborar una respuesta a los dos problemas que dificultan la transferencia de conceptos teóricos tradicionales al Nuevo Mundo, pero de modo tal que dicha respuesta sea formulada teniendo en cuenta los datos de la tradición.

En efecto, el problema acerca de si en el Nuevo Mundo hay en general portadores de posibles pretensiones de derecho parece plantearse a Vitoria, de acuerdo con la tradición, como pregunta por la legitimidad de las relaciones de posesión y de dominio existentes entre los indios. En la *Relectio de indis* Vitoria no se detiene en detalle en el desarrollo de una teoría de las relaciones de posesión²³. Allí trata el problema muy brevemente, porque en sus lecciones sobre el IV libro de las *Sentencias*, a propósito de la dist. 15, ya se había expedido sobre el tema; por otra parte, en su anterior *Relectio de potestate civili* había analizado los fundamentos de la legitimidad del dominio²⁴. En la *Relectio de indis* se contenta con la refutación de la objeción más importante contra la legitimidad de las originarias relaciones de dominio entre los indios. Esa objeción dice que la propiedad es una gracia de Dios, de modo que el pecado, en particular el pecado mortal, impide la legítima propiedad²⁵. En tanto infieles, los indios vivían en pecado mortal, ergo... La premisa mayor de este razonamiento es una tesis de Richard Fitzralph y Wycliff, que además de haber desatado polémicas teológicas había sido refutada en el Concilio de Constanza²⁶. De ese modo, la pregunta por la legitimidad de las relaciones de dominio en el Nuevo Mundo es reducida a dos viejos y controvertidos temas teológicos: la relación entre propiedad y gracia y el status de los infieles. Recurriendo a motivos tomados de la tradición y remitiéndose a la *Secunda Secundae* y al correspondiente comentario de Caye-

²³ V. el comentario de Vitoria a la IIa-IIae, q. 60 ss.

²⁴ V. infra, § II.

²⁵ No trato aquí el problema discutido por Vitoria acerca de la presunta infantilidad de los indios. Vitoria rechaza este argumento en la *Relectio de indis*, pp. 660 ss.

²⁶ Ibid., pp. 651 ss.

tano²⁷ Vitoria sostiene la tesis de que ni el pecado ni la falta de fe anulan el originario derecho de propiedad y concluye: "Quod barbari nec propter peccata alia mortalia nec propter peccatum infidelitatis impediuntur quin sint veri domini, tam publice quam privatim. Nec hoc titulo possunt a Christianis occupari bona et terrae illorum"²⁸. Resulta claro a la luz de uno de los numerosos argumentos de Vitoria que, detrás de esta refutación de las tesis de Fitzralph y Wycliff, Vitoria sostiene una teoría positiva del Estado: "potestas spiritualis non perditur per peccatum mortale. Ergo nec civilis, quia multo minus videtur fundari in gratia quam spiritualis"²⁹. La legitimidad del poder estatal no está directamente ligada a la gracia divina. Ello exige elaborar un concepto de Estado que no presente como legítimos solo a los Estados cristianos sino también a los no cristianos. Con ello se vinculan consecuencias relativas a la ponderación de particulares títulos jurídicos en el caso de las guerras coloniales. Pero, antes de bosquejar la discusión que lleva a cabo Vitoria de esas pretensiones y de los fundamentos de la guerra, es necesario hacer una observación sobre el segundo problema mencionado, es decir, acerca del genuino sujeto de derecho en las relaciones internacionales.

La posibilidad de legítimas pretensiones de los indios y la necesidad de examinar y, llegado el caso, de rechazar las pretensiones españolas, se plantea, para Vitoria, solo en el caso de que en América, antes de la llegada de los españoles, haya habido relaciones legítimas de propiedad y de dominio. Vitoria no considera a los hombres particulares que habitaban en América como portadores de derechos relevantes desde el punto de vista del derecho internacional, sino en primer término a las comunidades humanas organizadas mediante estructuras de propiedad y de dominio³⁰. En el derecho internacional son los Estados los sujetos primarios de derecho y los portadores de derechos y obligaciones. Solo quienes ejercen y detentan el poder estatal pueden hacer valer y reclamar títulos de derecho internacional. Desde este específico punto de partida Vitoria llega a una modificación aparentemente simple de la definición tradicional del *jus*

²⁷ Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, IIa-IIae, q. 66, a. 8 y el correspondiente comentario de Cayetano.

²⁸ *Relectio de indis*, p. 660.

²⁹ *Ibid.*, p. 655.

³⁰ No planteo aquí el problema de si esta concepción proyecta concepciones occidentales del Estado en el resto del mundo. Quizá el concepto de sujeto de derecho internacional no exige en Vitoria una estructura estatal determinada, sino cualquier estructura.

gentium. Para la historia del derecho internacional ella es, sin embargo, fundamental. En efecto, en las Instituciones del derecho romano esa definición reza: "Quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, . . . vocatur jus gentium"³¹. Vitoria sustituye *homines* por *gentes*³². En consecuencia, los títulos jurídicos examinados a continuación por Vitoria son los títulos reclamados por *domini contra domini*, es decir, por quienes ejercen un dominio contra quienes también lo ejercen.

No es posible presentar e interpretar aquí en detalle el examen que realiza Vitoria de la consistencia de los títulos particulares³³. Pero llama la atención que emplee constantemente el resultado de las argumentaciones precedentes para rechazar como injustificadas diferentes pretensiones jurídicas. En su opinión debe fracasar, por ejemplo, todo intento de legitimar las conquistas en el Nuevo Mundo mediante el recurso a la autoridad y a las pretensiones de soberanía absoluta tanto del Emperador como del Papa. En el caso del Emperador, se contradiría la soberanía originaria. En el caso del Papa se ignoraría el derecho de los poderes puramente temporales³⁴. Vitoria llega aquí al extremo de rechazar el argumento de que las guerras estarían justificadas cuando castigan violaciones de la *lex naturalis*, como por ejemplo incesto o canibalismo. Pues los indios ni están sometidos a la jurisdicción del Emperador ni a la del Papa³⁵. Ni siquiera de la exhortación misionera con que Vitoria encabeza su *Relectio* se sigue una causa de guerra justa; y ello no solo a causa de su escepticismo respecto de los "métodos misioneros" practicados por los españoles, sino sobre todo porque según Santo Tomás no es lícito forzar a los paganos a abrazar la fe por medio de la fuerza³⁶. En la tercera parte de su *Relectio* Vitoria plantea el problema desde un punto de vista inverso y afirma que los títulos jurídicos *de los españoles para una guerra en América* que deben ser aceptados son —salvo dos excepciones— los que surgen en casos en que derechos de los españoles, fundados en el derecho internacional, son lesio-

³¹ La fórmula en *Inst.* I, 2 y *Corpus Iuris Civilis*, 6 ea, vol. I.

³² *Relectio de indis*, p. 706.

³³ Sobre el tema: J. A. Fernández-Santamaría, *The State...* (como nota 5); J. Soder, *Die Idee der Völkergemeinschaft. Francisco de Vitoria und die philosophischen Grundlagen des Völkerrechts*, Frankfurt/Main, 1955; J. B. Scott, *The Spanish Origin of International Law*, vol. I. *Francisco de Vitoria and His Law of Nations*, Oxford, 1934.

³⁴ *Relectio de indis*, pp. 669 y 382.

³⁵ *Ibid.*, pp. 698 ss.

³⁶ Tomás de Aquino, *S. Theol.*, IIa-IIae, q. 10, a 8.

dados por los indios, o bien en casos en que Estados indígenas no cumplen su obligación de derecho internacional de garantizar ciertos derechos de los extranjeros. Vitoria menciona el derecho a la inmigración pacífica y a practicar el comercio honesto³⁷. Ello muestra cuál es para Vitoria el sujeto de derecho del derecho internacional que le interesa proteger, es decir el Estado, entendido como sujeto de obligaciones cuyo cumplimiento puede ser reclamado jurídicamente y, llegado el caso, forzado bélicamente. Sin embargo, por lo menos en dos casos Vitoria va más allá y postula una suerte de derecho de intervención en los asuntos internos de los Estados indígenas: por un lado, en el caso de que indios ya convertidos al cristianismo deban ser protegidos de la persecución; por el otro, en el caso de que los indios considerados individualmente deban ser protegidos de canibalismo y sacrificios humanos³⁸. No resulta del todo clara la fundamentación de Vitoria de estas dos limitaciones de la soberanía estatal. En ambos casos acepta acciones que antes había rechazado porque ellas implicaban una pretensión de dominio³⁹. Probablemente ha considerado que ciertos principios —como el amor al prójimo— son anteriores y por ello más radicales que el de la soberanía estatal y consecuentemente —sobre esa base— ha contemplado ambos casos como si se tratara de situaciones de ayuda a individuos particulares⁴⁰.

§ II

Esta breve visión de conjunto del examen que realiza Vitoria de los posibles títulos jurídicos de los españoles para llevar a cabo una guerra justa en América esclarece el fundamento sobre el que construye sus argumentaciones relativas al derecho internacional: ese fundamento está constituido por un específico concepto del Estado⁴¹. Años antes, en 1528, había expuesto siste-

³⁷ *Relectio de indis*, pp. 705 ss.

³⁸ *Ibid.*, p. 719.

³⁹ El fundamento de la intervención a causa de una tiranía está establecido en la *Relectio de indis*, p. 720, pero es difícilmente comprensible en virtud de la reticencia con que Vitoria trata el tema de la resistencia contra los tiranos en la *Relectio de potestate civili*, p. 193.

⁴⁰ Aceptando algunos títulos de guerra justa contra los indios Vitoria no aprueba empero toda guerra contra ellos, tampoco su explotación y genocidio.

⁴¹ La posición de Vitoria plantea el problema de si ella no proyecta injustificadamente a la forma de vida de los indios el concepto de Estado

máticamente sus análisis del poder estatal en la *Relectio de potestate civili*. Un examen de la argumentación desarrollada en ella no solo profundizará los vínculos existentes entre derecho internacional y soberanía estatal sino que ofrecerá más elementos de los que disponemos hasta aquí para responder a las tres preguntas planteadas al comienzo acerca del papel de la historia en las argumentaciones de Vitoria. Pues, en efecto, en esta *Relectio* se pone de manifiesto aún más claramente la confrontación constructiva de Vitoria con la tradición que recibe. Solo podrá captarse el punto central de su argumentación —incluso en relación con los problemas de derecho internacional— si se entiende el punto de partida específico de su *Relectio* como una modificación mínima —aunque rica en consecuencias— de la tradición. Acerca de este punto me explicitaré brevemente ⁴².

Del mismo modo como en la posterior *Relectio de indis*, también al comienzo de la *Relectio de potestate civili* encontramos referencias al contexto de la tradición dentro de la que argumenta Vitoria. Solo dentro de este contexto su argumentación puede pretender consistencia. Si dejamos de lado el proemio agregado explícitamente por el autor para la edición impresa de la *Relectio* ⁴³, ésta comienza con un expreso recurso a la tradición: "Locus relegendus ac tratandus est in Magistro sententiarum in 2. d. 44 et sumptus est ex Paulo ad Romanos 13, 1: 'non est potestas nisi a Deo'" ⁴⁴. Es importante, sobre todo, la remisión al segundo libro de las *Sentencias*, del que Tomás de Aquino había escrito un extenso comentario. Precisamente, las *quaestiones* 104 (*De Oboedientia*) y 105 (*De Inoboedientia*) de la *Secunda Secundae* de la *Summa Theologica* son lugares paralelos de II. Sent., dist. 44 y del mencionado comentario de Tomás.

européo propio de la edad moderna, declarando así normas europeas como patrón de medida universal. A pesar de lo justificado de esta sospecha, con todo hay que tener en cuenta dos aspectos: 1) Vitoria no habla de una determinada forma de Estado ni de determinadas formas de convivencia social, sino que en principio queda librado a los cuerpos de gobierno fijar en qué forma ha de imponerse el cumplimiento de determinadas normas de derecho internacional; 2) el concepto de estado soberano no es aquí un concepto descriptivo que abarca hechos sociales y políticos, sino el concepto de un posible sujeto de derecho del derecho internacional.

⁴² Un detallado análisis de esta *Relectio* he presentado en "Aufbau und Argumentation der *Relectio de Potestate Civili*" como Introducción a: Francisco de Vitoria, *Vorlesung über die staatliche Gewalt*, Berlin, 1992, pp. 1-25.

⁴³ Ello resulta claro comparando los manuscritos reproducidos por Getino en su edición (como nota 2), vol. I, p. 49.

⁴⁴ *Relectio de potestate civili*, p. -51.

Sobre estos textos de la *Summa* versan las lecciones que Vitoria dictó entre 1526 y 1529⁴⁵. En el curso de estas lecciones se remite constantemente y de modo positivo a otro comentario a la *Summa Theologica*, el de Cayetano. La *Relectio de potestate civili* debe ser interpretada como lección de clausura de este curso, del mismo modo como la *Relectio* del año siguiente retoma directamente el título de una *quaestio* de la *Secunda Secundae: De homicidio*⁴⁶. Casi toda la *Relectio de potestate civili* puede interpretarse en el contexto de esta rica tradición de comentarios —el de Vitoria a la *Secunda Secundae*, el de Cayetano a la *Secunda Secundae*, la *Secunda Secundae* de Tomás y el comentario de éste al segundo libro de las *Sentencias*— es decir, como una apropiación modificadora de la tradición. Los pasajes de la *Relectio* que no pueden interpretarse de ese modo son los que, precisamente, se presentan como aplicación concreta de la interpretación de la tradición a problemas particulares de la época⁴⁷. Por otra parte, para verificar el alcance de su diálogo constructivo con la tradición, y de sus modificaciones de esa tradición, basta con examinar los pasajes que integra en su argumentación, que poseen el estilo del humanismo de su época. Se trata, en efecto, de pasajes en los que Vitoria cita encubiertamente a Cicerón a lo largo de párrafos enteros y que podrían encontrarse así en J. L. Vives⁴⁸. Una interpretación de la *Relectio* deberá, pues, responder a la pregunta de cómo Vitoria, por una parte, puede reconocer sin cuestionamientos a autoridades como tales, mientras por el otro llega a resultados diferentes de los de la tradición; pues la argumentación de Vitoria se caracteriza como la modificación del ámbito de aplicación de enunciados tradicionales, cuyo contenido literal sin embargo, tomado en sí, vale como verdad confirmada por el sello de la autoridad⁴⁹. Ello será ejemplificado en lo que sigue a través de la primera parte de la *Relectio de potestate civili*, texto fundamental en la doctrina del Estado de Vitoria.

Para ello conviene presentar una breve visión de conjunto de la trama de la argumentación de la primera parte de la *Re-*

⁴⁵ Para la datación v. nota 14.

⁴⁶ *S. Theol.*, IIa-IIae, q. 64.

⁴⁷ Esta tesis la he expuesto en mi trabajo "Aufbau und Argumentation..." (cfr. nota 42).

⁴⁸ El pasaje de p. 151 está tomado de Cicerón, *De natura deorum*, II, xxxix, 98 y toda la antropología de los pasajes siguientes se encuentra en J. L. Vives, *De concordia et discordia*, en id., *Opera*, Valentia, 1784 (Reprint London, 1964), vol. V, pp. 196 ss.

⁴⁹ Wieacker, como nota 5, pp. 49 ss.

lectio. Vitoria comienza con una indicación metódica de carácter aristotélico: "Unumquodque tunc arbitramus scire, cum causas eius cognoscimus..."⁵⁰. Con ello alude a las cuatro causas: la *causa finalis* y la *causa efficiens* como causas externas, la *causa materialis* y la *causa formalis* como causas internas⁵¹. A continuación intenta investigar la *potestas civilis* haciendo referencia a estas cuatro causas. Pero puesto que la *causa finalis*, tal como lo recalca en una breve aclaración⁵², debe ser tradicionalmente el punto de vista primario de un análisis de esta índole, comienza precisamente con una investigación de la *causa finalis* del poder estatal y pasa recién después al análisis de las otras causas. Vitoria llega a la causa final a través de un breve bosquejo antropológico del hombre como ser imperfecto que no podría sobrevivir fuera de la sociedad considerada como instancia que necesita del poder para no caer en la disolución⁵³. La causa eficiente del poder estatal es Dios, no porque haya creado directamente el poder estatal, sino porque ha creado a los hombres con una naturaleza tal que éstos no serían capaces de vivir fuera de sociedades organizadas estatalmente⁵⁴. Vitoria considera como causa material del poder estatal no a los hombres o a las sociedades sino al mismo Estado⁵⁵. En relación con la causa formal, no se encuentra en Vitoria una tematización *expressis verbis* de dicha causa, pero sí una definición a modo de cierre y de resumen: "Potestas publica est facultas, auctoritas sive jus gubernandi rempublicam civilem"⁵⁶. Aunque estas reflexiones parezcan a primera vista carentes de interés y atadas a la tradición, su alcance e importancia se percibirá cuando logremos reconstruir la cuidadosa modificación de la tradición que subyace a ellas.

Ya el punto de partida metódico de Vitoria —preguntar por las cuatro causas de la *potestas civilis*— puede ser interpretado, sobre el trasfondo de la mencionada tradición de comentarios, como una modificación rica en consecuencias. Al respecto es importante destacar dos aspectos. En primer lugar se puede caracterizar este punto de partida como una amplia extensión del ámbito de aplicación de categorías originariamente físicas al ámbito de la política⁵⁷. En la *quaestio* 104, a. 1 de la *Secunda*

⁵⁰ *De potestate civili*, p. 151.

⁵¹ Aristóteles, *Física*, I, 1, 184a 12-13; II, 3, 194b 18-20.

⁵² *De potestate civili*, pp. 152 ss.

⁵³ *Ibid.*, pp. 154 ss. esp. 157.

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 158 ss.

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 159.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 165.

⁵⁷ Para el uso que hace Aristóteles de esas categorías en la *Política*

Secundae Tomás había sostenido solo una analogía entre procesos naturales y algunas acciones y órdenes humanos. Cayetano, por su parte, trae a colación en su comentario a este pasaje una ley de la *Física* aristotélica que debe tener aplicación más allá de su propio ámbito⁵⁸. Vitoria da un paso más: aplica toda la doctrina de las cuatro causas al ámbito de la política⁵⁹. No parece que esta extensión del ámbito de aplicación de la doctrina aristotélica de las causas pueda llevar a disolverlas en meros principios heurísticos, sino que, en la continuación de la argumentación, las implicaciones ontológicas de esa aplicación juegan un papel relevante. En segundo lugar, en el planteo de Vitoria se verifica un esencial cambio del sujeto de las cuatro causas por las que pregunta. Si comparamos por ejemplo el examen de la *causa finalis* de Vitoria con el comienzo del tratado *De regimine* de Tomás, a pesar de las numerosas formulaciones similares e incluso idénticas resalta una diferencia: en Tomás son los hombres los que están orientados hacia un fin, mientras que recién en un segundo paso el Estado es colocado en el orden de esos fines del hombre⁶⁰. Ciertamente, las formulaciones de Vitoria respecto de tal fin son semejantes, pero él habla directamente de una *causa finalis* del mismo poder estatal⁶¹. Para Vitoria, en consecuencia, el objeto de las cuatro causas, es decir lo causado por ellas, ya no son las acciones humanas o la vida humana, sino el mismo poder estatal. Esta modificación presupone la extensión del ámbito de aplicación de la doctrina aristotélica de las cuatro causas. Dicha extensión tiene consecuencias en el examen de Vitoria de cada una de las causas del poder estatal que permiten comprender lo específico de su doctrina del Estado.

v. M. Riedel, *Metaphysik und Metapolitik. Studien zu Aristoteles und zur politischen Sprache der neuzeitlichen Philosophie*, Frankfurt/Main, 1975 y W. Stürner, *Natur und Gesellschaft im Denken des Hoch- und Spätmittelalters. Naturwissenschaftliche Kraftvorstellung und die Motivierung politischen Handelns in Texten vom 12. bis 14. Jahrhundert*, Stuttgart, 1975.

⁵⁸ *S. Theol.*, IIa-IIae, q. 104, a. 1, resp. y el correspondiente comentario de Cayetano. Tomás y Cayetano tratan de mostrar en este pasaje que entre los hombres hay relaciones naturales de superioridad y subordinación. Cayetano cita aquí a Aristóteles, *Física*, II, 8: "Unumquodque sic communiter agatur, sicut aptum natum est agi".

⁵⁹ Vitoria no es el primero que aplica integralmente la doctrina de las cuatro causas al ámbito de la doctrina del Estado. Algo similar realiza Gerson, a quien Vitoria conocía. Véase Gerson, *Opera Omnia* (ed. Ellies du Pin), T. II, Antwerpiae (Reprint Hildesheim, 1987), col. 157 (= 257)-260. Agradezco esta referencia a Tobias Funk.

⁶⁰ *De regimine principum*, I, nn. 740 ss., en *S. Thomae Aquinatis Opuscula Philosophica* (ed. R. M. Spiazzi), Torino-Roma, 1954, p. 257.

⁶¹ *De potestate civili*, p. 158.

— Las modificaciones son claras en el caso de la causa final. Al comienzo del *De regimine* Tomás enfatiza la orientación teleológica del hombre y, determinando al Estado como un medio para la consecución de ese fin humano, establece la importancia del Estado a partir del orden de los fines humanos. Ello es decisivo para determinar la relación entre poder temporal y espiritual⁶². Por más que Tomás enfatice la autonomía del poder temporal, si se considera a la vida eterna como el fin último de todas las aspiraciones humanas⁶³, el poder temporal estará siempre ordenado a un fin subordinado. Naturalmente, Vitoria no negaría nunca que la vida eterna deba ser considerada como el fin último de las aspiraciones humanas, pues también él, siguiendo la tradición de la doctrina de la *potestas indirecta*, construye la relación entre poder temporal y espiritual sobre un orden de fines humanos⁶⁴. Pero en tanto antes pregunta directamente por la *causa finalis* del Estado mismo, cuando debe determinar la relación entre los dos poderes gana un cierto espacio en favor del poder temporal⁶⁵. Así, la *mera potestas temporalis* de que habla Vitoria⁶⁶, ni está ordenada en último término a la vida eterna ni indirectamente obligada a fines cristianos.

— En lo que concierne a la causa eficiente la argumentación no debe ser malinterpretada. Vitoria dice que Dios ha hecho a los hombres de una naturaleza tal que ellos pueden vivir solamente en sociedad y que, por ello, también los poderes necesarios para mantener y conservar esa sociedad fueron queridos y, consecuentemente, creados por Dios⁶⁷. Con esta argumentación Vitoria solo quiere mostrar que el *hecho* de que hay un poder estatal que debe garantizar la protección y la conservación de la unidad de la sociedad, está legitimado por la voluntad de Dios. Pero con ello no quiere afirmar que la voluntad de Dios legitime todos los casos en los que ciertos hombres ejercen de determinada manera el poder estatal. Vitoria se expresa de modo de no prejuzgar acerca del problema de la organización social del poder de dominio y del ejercicio del dominio.

— También el tratamiento de la causa material muestra

⁶² Ibid., pp. 177 ss.

⁶³ Tomás de Aquino, op. cit., I, 15, nr. 814 ss. (en la ed. cit., pp. 274 ss.).

⁶⁴ *De potestate civili*, pp. 176 s. Para el problema es fundamental la *Relectio de potestate ecclesiae*.

⁶⁵ Véase la confrontación de Vitoria con Tomás en la *Relectio de potestate civili*, pp. 177 ss.

⁶⁶ Ibid., p. 177.

⁶⁷ Ibid., p. 158.

hasta qué punto Vitoria deslinda el poder estatal de las acciones humanas y de las condiciones sociales⁶⁸. Su determinación del Estado (*respublica*) como causa material del poder estatal alcanza su punto álgido recién a partir del contexto proporcionado por el hecho de que, en la tradición del comentario de Tomás de Aquino a la *Política* de Aristóteles, el Estado fue determinado como forma de la sociedad (*forma civitatis*)⁶⁹. Si es lícito presuponer este aparato conceptual en la *Relectio* de Vitoria, entonces resulta que, desde el punto de vista de la sociedad, el Estado es ciertamente causa formal, pero desde el punto de vista del poder estatal es causa material. Así, no es la sociedad o el ciudadano particular la materia de la *potestas* estatal sino la forma estatal de la sociedad. Este resultado, derivado inmediatamente del hecho de que Vitoria no pregunta por las cuatro causas del Estado sino del poder estatal, hace plausibles toda una serie de aseveraciones particulares de la *Relectio*. Por ejemplo, si bien la efectivización del poder estatal está ligada a un Estado, no está ligada a una única forma de Estado. Pues todas las formas de Estado son, en principio, efectivizaciones igualmente legítimas del poder estatal —entre las cuales Vitoria prefiere la monarquía como la mejor forma de Estado⁷⁰—. Del mismo modo, el poder que detentan reyes y señores es ciertamente el poder que proviene de Dios, pues ellos efectivizan precisamente *ese* poder. Pero ello no significa ni que la monarquía proceda de Dios ni que Dios haya instaurado a todos los reyes. Esto último es más bien mérito de los hombres⁷¹. Además para Vitoria es absolutamente claro que incluso aquellos a quienes se ha confiado el ejercicio o la administración del poder estatal le están, sin embargo, en cierto modo subordinados: las leyes promulgadas por un legislador son obligantes también para quien las promulga⁷². Todos estos aspectos son fácilmente comprensibles en el contexto de la distinción llevada a cabo por Vitoria —a la manera de forma y contenido— entre el poder estatal de las instituciones, el ejercicio de ese poder y los hombres que lo detentan.

⁶⁸ *Ibid.*, pp. 159 ss.

⁶⁹ Cfr. W. Mager, "Respublica und Bürger. Überlegungen zur Begründung frühneuzeitlicher Verfassungsordnungen", en *Res publica. Bürgerschaft und Stadt und Staat* (= *Der Staat*, Beiheft 8), Berlin, 1988, pp. 67-84.

⁷⁰ *De potestate civili*, p. 181; cfr. Fernández-Santamaría (como nota 5), pp. 72 ss. y S. Lisarrague, *La teoría del poder en Francisco de Vitoria*, Madrid, 1947, pp. 68 ss.

⁷¹ *De potestate civili*, pp. 161 ss.

⁷² *Ibid.*, p. 190 ss.

— La suma de estos análisis de Vitoria produce una definición de la *potestas civilis* que, siguiendo una cierta modalidad de lectura, puede leerse como respuesta a la pregunta por su *causa formalis*: “Et tres quidem causae publicae potestatis saecularis, scilicet finalis, efficiens et materialis, haec maxime videntur esse, ex quibus forma eius facile intelligere est quaecumque non sit nisi eius essentiam per rationem et definitionem ipsius potestatis”⁷³. Esta definición del poder estatal como “facultas, auctoritas, sive ius gubernandi rempublicam civilem” confirma la interpretación de la *Relectio* que hemos realizado hasta aquí. Ella remite a los aspectos de la vida social y estatal que el punto de partida metódico de Vitoria logró colocar en el centro de su investigación. Pues esa definición del poder estatal nada tiene que ver ni con determinaciones de contenido referidas a posibles fines del Estado ni tampoco con la identificación de determinadas instituciones o formas de Estado. Vitoria subraya solo *el poder* que se manifiesta en las instituciones y en la acción estatal y define ese poder como querido por Dios. Esta pura *potestas* es la sustancia del Estado. Por otra parte, aunque dicho poder aparece así legitimado antes de toda determinación en cuanto a forma y contenido, con ello nada se ha decidido acerca de la legitimidad de las leyes o acciones particulares del Estado, acerca de si las prescripciones del Estado son obligantes en todos los casos y del mismo modo, o acerca de qué castigos corresponden para los delitos.

Ya lo poco que hemos dicho hasta aquí en relación con el punto de partida de la *Relectio de potestate civili* muestra que el concepto de Estado de Vitoria puede ofrecer una efectiva fundamentación a su doctrina del derecho internacional. Las conexiones entre derecho internacional y soberanía estatal que resultan de ello son tres. En primer lugar el sujeto de derecho del derecho internacional es el Estado; las relaciones de derecho internacional son —al menos en primera línea— relaciones entre Estados. En correspondencia con ello Vitoria concibe la idea de un poder estatal legítimo de manera tal que dicho poder pueda existir también en Estados no cristianos. Precisamente, lo que hemos dicho acerca de la causa final y eficiente muestra que la legitimidad de las relaciones de dominio no descansa en una gracia de Dios concedida exclusivamente a los cristianos, sino que Dios ha creado a todos los hombres de modo tal que debe haber poder estatal. En segundo lugar la soberanía estatal es un bien protegido por el derecho internacional, el Estado es sujeto de

⁷³ Ibid., p. 165

derechos. Y por último, el Estado es también sujeto de obligaciones de derecho internacional. Estas conciernen no solo a su conducta externa sino también interna. Así lo muestran los títulos jurídicos que deben ser reconocidos a los españoles en América. Un Estado puede, por ejemplo, ser considerado responsable cuando algunos de sus ciudadanos —en lugar de intentar establecer relaciones amistosas— persiguen o expulsan a extranjeros lesionando así el derecho de huéspedes. En otros términos, el derecho internacional exige de los Estados una capacidad de reglamentación y de imposición respecto de sus ciudadanos⁷⁴. La definición de Vitoria de *potestas civilis* satisface sobre todo esa exigencia⁷⁵.

§ III

Ahora podemos volver a los problemas mencionados al comienzo sobre el papel de la historia en las argumentaciones de Vitoria y sobre las críticas formuladas por Grocio. ¿En qué medida las argumentaciones de Vitoria se refieren a una historia descriptiva, como lo exigía Grocio? Y si Vitoria no se refiere a dicha historia, ¿por qué no lo hace? ¿Reflejan sus argumentaciones la historia de su época? ¿En qué medida sus contemporáneos podían encontrar en esas argumentaciones una respuesta a preguntas actuales? Y por último, ¿cómo están relacionadas las argumentaciones de las *Relectiones* con la misma historia de la filosofía —o de la teología— del derecho? Ahora podemos procurar responder estos interrogantes.

—Comenzaré con algunas observaciones referidas a la última pregunta. La forma literaria de la *Relectio* exige desarrollar y exponer las respuestas como resultado de una elaboración de la tradición; por otra parte, la lección que actuaba como base de la *Relectio* siempre estaba dedicada al comentario de una autoridad. Precisamente, la *Relectio de indis* es un ejemplo del

⁷⁴ Este aspecto es analizado, en relación con el actual derecho internacional, por M. Heintzen, "Das staatliche Gewaltmonopol als Strukturelement des Völkerrechts", en *Der Staat*, 25 (1986), pp. 17-33; v. además W. Friedmann, *Legal Theory*, London, 1967⁵, pp. 573-580.

⁷⁵ Hoy parece problemático no solo que los Estados sean los sujetos primarios del derecho internacional (a causa de los derechos que pueden reclamar los hombres individuales). También la concentración del poder legítimo en el Estado sin previa garantía de los derechos de libertad individual parece inaceptable. Véase sobre el problema M. Kriele, "Habeas Corpus als Urgrundrecht", en id., *Recht, Vernunft, Wirklichkeit*, Berlin, 1990, pp. 571-595.

modo como problemas del derecho internacional podían ser retrotraídos a problemas teológicos tradicionales. Más aún, la confrontación de Vitoria con las posiciones de Fitzralph y Wycliff —confrontación presente también en la *Relectio de potestate civili*⁷⁶— muestra que se enfrenta incluso a corrientes de la Reforma⁷⁷. Más fácil aún le resulta integrar en su elaboración de la tradición posiciones humanísticas de su época, por ejemplo en la *Relectio de potestate civili*, cuando hace un bosquejo de la *conditio humana*⁷⁸. Allí la argumentación parte de una concepción del Estado no como consumación de las virtudes humanas⁷⁹ sino como medio de autoconservación⁸⁰. El característico temor de la edad moderna a una disolución del Estado ante la atomización de la sociedad y el egoísmo de los hombres⁸¹ aparece en Vitoria cuando pone frente al hombre individual —que es *animal sociabilis*, no *animal sociale*⁸²— un poder estatal concentrado y legitimado antes de todo contrato. De todo ello resulta una característica fundamental de su argumentación y, al mismo tiempo, la respuesta a la pregunta planteada: la forma de la argumentación de las *Relectiones* se caracteriza por el hecho de que las posiciones expuestas en ellas *solo* pueden ser fundamentadas a través de una elaboración de la tradición que, al mismo tiempo, o bien refuta las tendencias de la filosofía contemporánea— como en el caso de Fitzralph— o bien las integra. Una argumentación de este tipo solo tendrá consistencia si cumple con esas condiciones.

— En relación con la segunda pregunta, Vitoria toma posición respecto de los problemas de su época y los percibe como problemas de nueva índole. Ello es claro en la introducción a la *Relectio de indis*, pero también en la *Relectio de potestate civili*. Esas tomas de posición resultan de argumentaciones que satisfacen la condición mencionada. Pues una elaboración de la tradición conduce a respuestas a problemas actuales recién cuando la argumentación incorpora esos problemas. He intentado poner de relieve dos tipos fundamentales de argumentación en Vitoria. En la *Relectio de indis* reformula un problema actual, pero lo hace en la medida que y solo mientras ese problema pueda ser

⁷⁶ *Relectio de potestate civili*, pp. 164 ss. y 168 ss.

⁷⁷ Lutero es mencionado marginalmente en la *Relectio de indis*, p. 815.

⁷⁸ *Relectio de potestate civili*, pp. 154 ss.

⁷⁹ Cicerón, a menudo citado por Vitoria, asume en este problema una posición diferente; cfr. *De republica*, I, xxv, 39.

⁸⁰ *De potestate civili*, p. 157 ss.

⁸¹ *Ibid.*, p. 157.

⁸² *Ibid.*, p. 156.

resuelto recurriendo a las disputas teológicas tradicionales. Así un nuevo problema es reducido a un viejo problema al mismo tiempo que se revela como caso especial extremo de este viejo problema. En la *Relectio de potestate civili*, por el contrario, las doctrinas de la tradición son modificadas de modo tal que puedan ser elaboradas nuevas posiciones. Precisamente, en la diferencia que se verifica entre la mera repetición de la tradición y el resultado de la elaboración de esa tradición puede encontrarse la referencia de Vitoria a su propia época. En principio, mientras no se mencionen los criterios para decidir cuándo una reducción es exitosa y cuándo una modificación está justificada, estos dos tipos de argumentación parecen dar entrada a la arbitrariedad. Pero el cumplimiento de la condición mencionada llena esa laguna: la posición obtenida a través de tales reducciones y modificaciones debe, en la medida de lo posible, ser una interpretación de la tradición o bien compatible con ella. Por lo menos debe mostrarse que las reducciones y modificaciones resultan de la interpretación de las autoridades transmitidas por la tradición o que son compatibles con ellas.

—¿Qué puede decirse, finalmente, del papel de la historia en las argumentaciones de Vitoria? Debe consignarse que en verdad ella no aparece. Grocio y Bodin emplean la historia para obtener principios del derecho natural a partir de la comparación de opiniones y circunstancias históricas⁸³. Para Bodin, por ejemplo, es poco convincente apoyarse en una única tradición de comentarios para elaborar una doctrina del derecho en lugar de tomar en consideración toda la tradición histórica⁸⁴. Vitoria aún no se vio enfrentado a esa tarea, pues presupone la validez de una determinada tradición de comentarios. Para decirlo algo fríamente, sus argumentaciones no sirven para diferenciar proposiciones verdaderas de proposiciones falsas o para demostrar su verdad, sino solo para determinar el ámbito preciso de aplicación de proposiciones cuya verdad se presupone como tradicional. En el marco de esa forma de argumentación Vitoria es capaz de desarrollar respuestas asombrosamente flexibles a problemas actuales. Pero cuando la autoridad de la tradición de comentarios es cuestionable, se altera la tarea que deben cumplir las argumentaciones. Si las proposiciones cuyo ámbito de aplicación debe ser determinado aparecen como inseguras —porque, por ejemplo, ya no se percibe cómo pueden alcanzarse posiciones

⁸³ Grocio, op. cit. (nota 1), *Prol.*, § 40 y § 46.

⁸⁴ Bodin, *Methodus ad facilem historiarum cognitionem*, Amsterdam, 1650 (Reprint Aachen, 1967), pp. VIII ss.

o legitimaciones convincentes a través de su elaboración— entonces deben ser desarrollados métodos para asegurarlas o para reemplazarlas por otras mejor fundadas. Precisamente Grocio realizaba esa tarea cuando criticaba a los autores de la escolástica tardía española —Vitoria incluido— por no incorporar la historiografía en sus argumentaciones de teoría jurídica.

ZUSAMMENFASSUNG

Der Aufsatz analysiert die Beziehungen zwischen Völkerrecht und Souveränität bei Francisco de Vitoria besonders in den Schriften *Relectio de indis*, *De iure belli* und *Relectio de potestate civili*. Dazu untersucht er die Argumentationsform der *Relectiones theologicae* und versucht zu bestimmen, ob Vitoria bei der Fassung dieser Schriften verschiedene Dimensionen der Geschichte in Betracht gezogen hat.